JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 22413/2024

AUTOS: "BAIRATTI, LOURDES ABIGAIL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO

LEY 27348"

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 16.299

Buenos Aires, 27 de Octubre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales BAIRATTI, LOURDES ABIGAIL interpuso recurso

de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo

dictamen médico de la Comisión Médica Nº 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que cuestiona la parte actora del Expediente SRT N°: 429289/23, la resolución

del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 21/05/2024, que en su

parte pertinente dispuso que el trabajadora no posee incapacidad laboral respecto de la

contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a BAIRATTI LOURDES ABIGAIL (C.U.I.L.

N° 27417439531), de fecha 20 de Agosto del 2022, siendo su empleador GOBIERNO DE

LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere laborar como Oficial para la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Relata que el día 15/02/2022, se dirigía a su trabajo, cuando al intentar descender del

colectivo, se trastabillo y se doblando el tobillo izquierdo causándole así traumatismos del

pie y tobillo izquierdo. Impidiéndole continuar con sus tareas habituales. La empleadora

realizó la correspondiente denuncia a la ART demandada quien procedió a brindar las

prestaciones médicas necesarias. Allí fue medicada en forma sintomática con analgésicos, le

realizaron radiografías, RMN y FKT (12 sesiones), hasta el día del alta médica.

Ahora bien, relata también que el 20/8/2022, sufre otro accidente, en ocasión de

trabajo, cuando se encontraba descendiendo del móvil policial, cuando al cerrar la puerta del

mismo se presionado su mano derecha, causándole así contusión de dedos de la mano,

contusión de dedo, traumatismos de pulgar derecho inflamación que no le permite doblar el

dedo. La empleadora realizó la correspondiente denuncia a la ART demandada quien

procedió a brindar las prestaciones médicas necesarias. Allí le realizaron RNM, FKT (6

sesiones) hasta el día del alta médica.

Expreso que transitó el trámite administrativo previsto en la ley de Riesgos del

Trabajo y que las comisiones médicas no le dieron incapacidad.-

Indica que producto del accidente en ocasión, padece actualmente una merma en su

capacidad psicofísica.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA A.R.T. S.A.**, con fecha 31/05/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, reconoce el contrato de afiliación, delimita la vigencia objeto y cobertura, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3°) Con fecha 11/06/2024 se resuelve acumular el expediente Nro. 22549/2024 – "BAIRATTI, LOURDES ABIGAIL c/ PROVINCIA ART S.A. -0- s/RECURSO LEY 27348," toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4º) Conforme lo expuesto, la parte actora, <u>cuestiona del Expediente SRT Nº:</u> 415751/23, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 3/07/2023, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a BAIRATTI LOURDES ABIGAIL (C.U.I.L. Nº 27417439531), de fecha 15 de Febrero del 2022, siendo su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. Nº 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.-

Refiere trabajar como Oficial para la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Relata que el 15/02/2022 se dirigía a su trabajo, cuando al intentar descender del colectivo, se trastabillo y se doblando el tobillo izquierdo causándole así traumatismos del pie y tobillo izquierdo.

Ahora bien, relata también que el 20/8/2022, sufre otro accidente, en ocasión de trabajo, cuando se encontraba descendiendo del móvil policial, cuando al cerrar la puerta del mismo se presionado su mano derecha, causándole así contusión de dedos de la mano, contusión de dedo, traumatismos de pulgar derecho inflamación que no le permite doblar el dedo. La empleadora realizó la correspondiente denuncia a la ART demandada quien procedió a brindar las prestaciones médicas necesarias. Allí le realizaron RNM, FKT (6 sesiones) hasta el día del alta médica.

Indica que producto del accidente en ocasión, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O.

Techa de firma: 27/10/2025

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

5°) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, con fecha 31/05/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

6°) Ahora bien, como primera medida deberé expedirme respecto del accidente in itinere denunciado de fecha 15/02/2022, tal y como fuera planteada la Litis, respecto del planteo formulado por la parte actora, entiendo que el mismo adolece de defectos que no pueden ser suplidos por el suscripto en este estado.

Primeramente destaco que es el momento de plantear el litigio cuando deben especificarse los hechos en forma clara y las normas en virtud de las cuales se funda el derecho, sin que en las presentes actuaciones se cumplieran tales requisitos.

De la lectura de los hechos denunciados del recurso de apelación interpuesto con fecha 25/05/2024 y 24/05/2024 surge que la actora padeció un siniestro in itinere "Con fecha 15 de febrero de 2022, la Sra. Bairatti se dirigía a su trabajo, cuando al intentar descender del colectivo, se trastabillo y se doblando el tobillo izquierdo causándole así traumatismos del pie y tobillo izquierdo.", no detallando el recorrido habitual que transitaba para arribar a dicho destino, por lo que no es posible determinar el carácter in itinere del accidente vagamente relatado.

En atención a ello, de las constancias de autos no surge acreditado por ningún medio de prueba, el accidente que dijo padecer la actora, toda vez no detalló el trayecto habitualmente recorrido a los fines de arribar a su domicilio laboral bajo la dependencia de su empleadora, por lo que el mismo no puede determinarse como un accidente in itinere en los términos de la norma referida.

La parte actora no solo no indica el trayecto habitual sino que tampoco acompaña prueba alguna, a fin de demostrar algún indicio de los dichos expresados en su demanda. No denuncia de donde salió, ni la dirección a donde debía arribar, ni expresa donde sucedió el hecho, ni el coletivo que utilizo, para que este suscripto tan solo pueda determinar si en efecto se trató de un accidente in itinere. La ausencia de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

En efecto, la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló las circunstancias de hecho de impacto invocado por la Sra. Bairitti a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado.

Fecha de firma: 27/10/2025

Se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado en el art. 65 de la L.O. el reclamo, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos. Digo esto por cuanto la actora realiza un reclamo impreciso, vago y confuso, sin determinar en definitiva, aspectos sustanciales del accidente in itinere que reclama.

En el marco descripto y toda vez que no se ha alegado al momento de iniciarse la acción, los hechos en forma clara y precisa, ya que ni siquiera se puede vislumbrar la mecánica y naturaleza del siniestro que la parte actora dijo padecer, no cabe más que considerar inviable la acción intentada. no surgiendo de las actuaciones que el actor haya intentado ofrecer prueba adicional lo que quizás hubiera permitido arribar a conclusiones distintas.

Textualmente, dice el art. 65 de la L.O.:

"Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5) El derecho expuesto sucintamente;
- 6) La petición en términos claros y positivos...."

No quedan dudas que la accion no cumple con los requisitos enunciados precedentemente, visto que la parte actora ha omitido denunciar detalles indispensables a los fines de otorgar verosimilitud en su reclamo.

Entiendo que el objeto expresado en el escrito debe ser idóneo y jurídicamente posible, hallarse debidamente precisado, constituyendo una carga para la parte actora la exacta delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto de la pretensión.

En consecuencia, el escrito de inicio del reclamo debe ser autosuficiente como para determinar los alcances de una pretensión judicial, pues ello marca el epicentro de la Litis y es lo que le posibilita al accionado allanarse o replicar y la pretensión permite, asimismo, dentar las bases para la prueba a producirse – conforme el art. 377 del C.P.C.C.N.-

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco del recurso puede afectar el derecho de defensa.

"En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o

Secha de firma: 27/10/2025



negar tales hechos" (C.N.A.T. Sala III "De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios" Expte. Nº 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que "La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante". (Dr. Enrique M. Falcón, "Tratado de la Prueba" Editorial Astrea, 2003).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y pese a la incapacidad informada por el experto desinsaculado en autos, concluyo que la accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado, y que el mismo fuera el hecho generador de las secuelas incapacitantes, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que padece y el siniestro vagamente relatado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto respecto de la acción por al accidente in itinere, toda vez que la Sra. Bairatti, no ha aportado elemento alguno que permita controvertir lo resuelto en la instancia anterior.

Lo expuesto define la suerte adversa del recurso intentado, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas, respecto de dicho accidente.-

Así lo decido.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación respecto de este accidente, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal...Morello, To II - C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

7º) Por otro lado, la actora invocó haber padecido otro siniestro, esta vez en ocasión de prestación de tareas, de fecha 20/8/2022.-

Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisación de la actora, el perito médico, Dr. MARIO LUIS GALVAN, presento su informe el cual concluye "EXAMEN SEMIOLOGICO DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES EN FORMA COMPARATIVA A la

Fecha de firma: 27/10/2025



inspección de miembro inferior derecho: - Pierna izaquierdo: Inspección: se observa edema y trastornos tróficos leve de la piel. Tono y trofismo disminuido. Se observa edema leve a moderado, más acentuado en la zona bimaleolar de tobillo izquierdo. Palpación: 1) Se examinan los compartimientos de la pierna izquierda: a) Compartimiento anterior: donde se palpan los músculos tibiales anterior, extensor común de los dedos y extensor propio del hallux. Se observa algia moderada a la palpación cuando se le pide al actor que extienda el pie mientras se realiza palpación. Arteria tibial anterior y nervio tibial anterior, sin particularidades. Pulso pedio presente a la palpación. 3 b) Compartimiento externo: formado por los músculos peróneo lateral largo, peróneo lateral corto y nervio safeno externo. Tanto en el examen activo como en el pasivo se observa una leve algia al examen activo de los mismos. c) Compartimiento posterior superficial: formado por los músculos gemelos, el soleo la terminación distal de los 3 músculos formando el tendón de Aquiles y el músculo plantar delgado. Se observa y se palpa edema y algia. Nervio safeno externo sin particularidades. d) Compartimiento posterior profundo: formado por los músculos tibial posterior, flexor común de los dedos, la arteria tibial posterior y el nervio tibial posterior. Motilidad conservada. - Tobillo izquierdo: a) Se realiza el examen del compartimiento anterior o garganta del pie: se palpa pulso pedio, que es la continuación de la arteria tibial anterior. b) Compartimiento externo: compuesto por: - ligamento tibio peróneo anterior. ligamento tibio peróneo posteroinferior. - ligamento astrágalo peróneo anterior y posterior. - ligamento calcáneo peróneo. - ligamento astrágalo calcáneo. Examen de este compartimiento: se observa: Bostezo: positivo. c) Compartimiento interno: se observa un bostezo por distensión del ligamento DELTOIDEO. Este ligamento está formado por: ligamento tibio astragalino anterior y posterior. - ligamento tibio calcáneo. - ligamento tibio navicular. En este compartimiento se palpan el paso de los músculos flexores profundos y el paquete vasculonervioso posterior. Se palpa el pulso de la arteria tibial posterior. Leve bostezo interno d) Compartimiento posterior: tendón de Aquiles sin particularidades. 3) En el examen del pie izquierdo se observa edema leve en cara dorsal a predominio en la zona del borde interno. A nivel de cara plantar: sin particularidades. Movimiento digital conservado tanto en flexión, como en extensión. Reflejo plantar conservado. Buen llenado del lecho ungueal, conservado. - Pierna derecha Sin particularidades. 4 - Tobillo derecho Sin particularidades. Inestabildad de tobillo con corroboración radiológica 10 % EXAMEN SEMIOLOGICO DE MANOS A la inspección de la mano derecha y el borde interno del dedo afectado se observa cicatriz queloide. El examen de la prensión palmar cilíndrica en la mano izquierda es normal. EL examen de la prensión palmar cilíndrica en la mano derecha esta disminuida. El examen de la prensión palmar esférica en la palma izquierda es normal. El examen de la prensión palmar esférica en la palma derecha esta disminuida. El examen de la prensión entre índice y pulgar de mano izquierda es normal. El examen de la prensión entre índice y pulgar de la mano derecha esta disminuido en pinza. Medición goniometrica de la pinza de dedo pulgar mano derecha Flexión 10° 1% Extensión 10° 2% de acuerdo al baremo de la ley"



La parte demandada impugno el informe médico, más la galeno ratifico su informe en su totalidad.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V "LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" SD 82442 26/2/19).

Por otro lado, sumare que no encuentro, quien más que un oficial policial está preparado psicológicamente para intervenir y vivir situaciones de stress, o vivencias anormales, para sobre llevar estas y transitarlas sin conferirles traumas que incapaciten a su psiquis.

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Fecha de firma: 27/10/2025

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje arribado por el perito médico respecto únicamente de la patología "El examen de la prensión entre índice y pulgar de la mano derecha esta disminuido en pinza. Medición goniometrica de la pinza de dedo pulgar mano derecha Flexión 10° 1% Extensión 10° 2% de acuerdo al baremo de la ley", toda vez que por los motivos up supra expresados no tendré en cuenta el procentaje psicológico ni tampoco la "Inestabildad de tobillo con corroboración radiológica 10 %" ya que dicha patología fue reclamada respecto del accidente in itinere el cual fue desestimado por este suscripto. En consecuencia, concluyo que el accionante padece una incapacidad parcial y permanente del 3% de la T.O.

En virtud de ello, deberé recalcular los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 3% (dificultad para las tareas: leve recalificación: no amerita, edad: mayor de 31 años= 1%-TOTAL FACTORES DE PONDERACION: 1%). por lo que concluyo que el accionante padece producto del accidente en ocasión denunciado una incapacidad parcial y permanente del 3,03% de la T.O.

8°) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 20/8/2022, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que "a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Fecha de firma: 27/10/2025

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 27-41743953-1



Fecha de firma: 27/10/2025



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 20/10/2025

Causa Nº: 22413/2024

Carátula: BAIRATTI, LOURDES ABIGAIL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 20 de agosto de 2021

Fecha del accidente: 20 de agosto de 2022

Edad: 22 años, Incapacidad: 3,03%

Mes indice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=17.009,60000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
08/2021	(0,38710)	98.001,65	10.326,11	1,64724180	161.432,41
09/2021	(1,00000)	101.231,62	10.762,48	1,58045358	159.991,88
10/2021	(1,00000)	105.393,45	11.148,95	1,52566834	160.795,45
11/2021	(1,00000)	108.809,74	11.497,72	1,47938896	160.971,93
12/2021	(1,00000)	160.707,12	11.726,30	1,45055132	233.113,93
01/2022	(1,00000)	121.514,48	12.271,35	1,38612296	168.434,01
02/2022	(1,00000)	124.009,28	12.849,20	1,32378669	164.161,83
03/2022	(1,00000)	138.732,09	13.855,82	1,22761410	170.309,47
04/2022	(1,00000)	131.926,09	14.677,19	1,15891393	152.890,98
05/2022	(1,00000)	139.077,30	15.270,36	1,11389646	154.917,71
06/2022	(1,00000)	205.950,56	16.149,76	1,05324166	216.915,71
07/2022	(1,00000)	152.344,85	17.009,60	1,00000000	152.344,85
Períodos	11,38710				2.056.280,16

IBM (Ingreso base mensual): \$180.579,79 (\$2.056.280,16 / 11,3871 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$856.797,75 (\$180.579,79 * 53 * 3,03% * 65 /

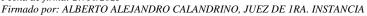
22)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$171.359,55

De acuerdo a ello, la actora sería acreedora de la indemnización que asciende a la suma de: \$856.797,75 toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual: \$180.579,79 * 53 * 3,03% * 65 / 22)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento de la actora que data del 12/12/1999) = \$856.797,75 dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 49/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2021 y el día 28 de febrero de 2022 inclusive - (\$ 5.044.408.- X 3,03%=\$152.845,56).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$171.359,55 el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.028.157,30.**-

Fecha de firma: 27/10/2025





9°) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa "Santander, Estela Beatriz C/Tritestta S.R.L. y otros s/despido" (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que "...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron" (v. voto del Dr. Pesino en "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido").

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

b) Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa "Corrales" -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes "Strada" y "Di Mascio"-, *el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad* y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) *los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal* (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

c) En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció

Fecha de firma: 27/10/2025

que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto nº 669/19, el que dispone: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado."

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (20/08/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

10°) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.).

11°) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

12°). Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Fecha de firma: 27/10/2025

Por todo lo expuesto, en definitiva, FALLO: 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el accidente de fecha 20/8/2022 por BAIRATTI, LOURDES ABIGAIL y condenar a PROVINCIA ART S.A pagar la suma de PESOS UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$1.028.157,30.-) dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 17 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.312.893, de la demandada en la cantidad de 14 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. Cópiese, registrese, notifiquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 27/10/2025